



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00305-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO
CAUSANTE: MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

La parte demandante indicó en la segunda pretensión de la demanda, que la señora **KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO** actuando en *su nombre propio* y representación de la menor **MILEHINYS MINELA VILORIA TEJEDA**, hija del de cujus, tienen derecho para intervenir en el proceso.

No obstante lo anterior, si bien resulta claro que la señora **TEJEDA CASTILLO** actúa en representación de su menor hija **MILEHINYS MINELA**, no es menos cierto que ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, se precisa la calidad que detenta la señora **KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO** para intervenir a **NOMBRE PROPIO** en el presente proceso sucesorio.

Por lo tanto, deberá corregir tal inconsistencia, en atención a que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 CGP) y los hechos estar debidamente determinados (núm. 5º art. 82 ibídem).

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Un inventario de los bienes relictos y **de las deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (núm. 5º art. 489 ibid.).

Pese a que en la demanda se hizo una informal relación de los bienes relictos, se le precisa a la parte demandante que debe incluir las deudas de la herencia y asignarle el valor a **TODOS** los bienes dejados por el causante, siguiendo las prescripciones contenidas en el artículo 444 del CGP.

- b) El avalúo de **TODOS** los bienes relictos (núm. 6º art. 489 ibid.). Debe tener en cuenta que, se debe aportar el documento que certifique el avalúo

catastral y a este valor se le incrementará un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

De igual forma, Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva (numeral 5° del artículo 444 del CGP).

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5° del artículo 26 del CGP.

- c) Las pruebas del estado civil de los asignatarios **YASRIENIS, YORMITH** y **YULNAIDER VILORIA** (núm. 8° art. 489 ibid.), en razón a que, en el libelo introductorio de demanda se refirió su existencia y con la finalidad de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del CGP.

Para ello, puede acudir al sistema de consultas y certificados de registros civiles de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en aras de indagar el sitio donde reposan físicamente dichos documentos. Lo anterior para los efectos consignados en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 85 del CGP.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP – núm. 1° art. 84 CGP - art. 5° Decreto 806 de 2020).

Se debe tener en cuenta que, para que el profesional del Derecho **JAVIER JOSE LOBO ACOSTA** pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos**¹ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que

¹ Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, señalado en la demanda.

subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e64236693539ffbe4ddf8cc6a6eea94e1409918821d2a2ee5a6b4d90931e6e19***
Documento generado en 13/10/2021 05:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>